



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220230042500  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO NIT. 800.180.010-7  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO NIT. 800.180.010-7** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de febrero de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, Data del 12 de diciembre de 2018 y al momento del reparto el 7 de septiembre de 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO NIT. 800.180.010-7**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: MANTENER**, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 016**  
**Hoy 5 de febrero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8fa480d6e80fb9faa63faa5a9f1e928f9cf1cd80862e7df5befabf88f09f1f**

Documento generado en 02/02/2024 10:46:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 08573408900220230044800  
DEMANDANTE: REALPLUS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. NIT: 901.479.671-7  
DEMANDADO: STEPHANIE DEL CARMEN GALE SALAZAR C.C. 1.140.847.069

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho demanda verbal de la referencia, promovida por **REALPLUS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** contra **STEPHANIE DEL CARMEN GALE SALAZAR**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de febrero de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1.- Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad REALPLUS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. Data del 08 de febrero de 2023 y al momento del reparto el 28 de agosto del 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

2.- No se anexó un certificado de Tradición del Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pero al constatar la fecha de emisión del mismo. Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia



## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **REALPLUS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S**, contra **STEPHANIE DEL CARMEN GALE SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 016**  
**Hoy 5 de febrero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a14262c91cd1e0c7bf4aaa61e0c60d43e28309aeea06a9b493a87806d93e281**

Documento generado en 02/02/2024 09:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 08573408900220230047200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 DEMANDADO: AMADIS MARÍA GUERRA BARROS C.C. 40.800.717

**INFORME SECRETARIAL:** Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la demandada **AMADIS MARÍA GUERRA BARROS** solicitó información del proceso. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de febrero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 31 de enero de 2024, se recibió de la dirección electrónica: [amagueba1971@gmail.com](mailto:amagueba1971@gmail.com), memorial solicitando al Despacho, información del proceso.

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal". (Negritas nuestras).*

amadis guerra barros <amagueba1971@gmail.com>

Mié 31/01/2024 12:58

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, me comunico para recibir información del siguiente proceso.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandado: AMADIS MARIA GUERRA BARROS

Radicado: 08573408900220230047200

Naturaleza del proceso: EJECUTIVO

Igualmente para conocer las alternativas y posibilidades de conciliación

Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente al demandado **AMADIS MARÍA GUERRA BARROS C.C. 40.800.717**, a partir del 31 de enero de 2024.

Por tanto, se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** a la demandada, señora **AMADIS MARÍA GUERRA BARROS**, a partir del 31 de enero de 2024 de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, por lo considerado. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMPARTIR,** por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email [amagueba1971@gmail.com](mailto:amagueba1971@gmail.com), para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 016**  
**Hoy 5 de febrero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d020f4344d894773f7cdfafa2d70eb3d750899a29314bf5795d22d7ca4a642**

Documento generado en 02/02/2024 09:41:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220230041800  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA NIT. 90125215-1  
DEMANDADO: ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentada por la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de febrero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1.- La parte demandante deberá informar el canal digital donde debe notificarse la parte demandada, so pena de su inadmisión según el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Así mismo, se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes**”.

2.-Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia





### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda ejecutiva promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA**, contra **ALEJANDRO ARISTIZABAL VELEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 016**  
**Hoy 5 de febrero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e8121e09442fec31059910bb402fe73466224602c88f42d898baf21fae646**

Documento generado en 02/02/2024 03:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220230043000  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MINT  
DEMANDADO: SANDRA EPALZA URIBE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentada por la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTAWA**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **SANDRA EPALZA URIBE**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de febrero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. La parte demandante deberá informar el canal digital donde debe notificarse la parte demandada, so pena de su inadmisión según el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Así mismo, se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes**".
2. Debe anexar el poder para actuar como apoderado según los lineamientos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija."

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda ejecutiva promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL MINT**, contra **SANDRA EPALZA URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: MANTENER**, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 016**  
**Hoy 5 de febrero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a329b10d86c0784b8e452648e7b4e7bad616d17c10df14a23f10f03e1eeefcc9**

Documento generado en 02/02/2024 02:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 08573408900220230044700  
DEMANDANTE: MAGOLA DE JESUS CASTRO NAVARRO  
DEMANDADO: ROLLER MANUEL GERÓNIMO CABANA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **MAGOLA DE JESUS CASTRO NAVARRO**, contra **ROLLER MANUEL GERÓNIMO CABANA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de febrero de 2024.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1-Se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

2-Por otra parte, encuentra el despacho que el acta de conciliación es de difícil lectura, esta borroso, por lo que deberá aportarlo nuevamente más legible y también por el reverso.



Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva, promovida por la señora **MAGOLA DE JESUS CASTRO NAVARRO**, contra **ROLLER MANUEL GERÓNIMO CABANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado N° 016**  
**Hoy 5 de febrero de 2024**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb0817173c8fb59a2d46c824ae3b0466662e65140bfcd8d6c50eb6807f963e8**

Documento generado en 02/02/2024 01:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230054000  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ROCIO DEL SOCORRO ORELLANO CARVAJAL  
DEMANDADO: ALBERTO ELIAS TACHE PARDO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de resolver su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 2 de febrero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **ROCIO DEL SOCORRO ORELLANO CARVAJAL**, actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del Señor **ALBERTO ELIAS TACHE PARDO**.

No obstante, examinado el acápite de pretensiones, se desprende que no se trata de un ejecutivo sino de un proceso declarativo:

**PRIMERA:** Condenar al señor ALBERTO ELIAS TACHE PARDO, a proveer alimentos a su compañera permanente ROCIO DEL SOCORRO ORELLANO CARVAJAL pago este que deberá hacerse a favor de la demandante dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de Ahorro del Banco de Bogotá No.292993227 de la cual soy titular, por el valor que su despacho determine en forma definitiva, cantidad reajutable anualmente de acuerdo con el incremento del IPC.

**SEGUNDA:** Mientras se adelanta el presente proceso y desde la fecha de la presentación de esta demanda se ordene al demandado el pago de alimentos provisionales a su compañera permanente ROCIO DEL SOCORRO ORELLANO CARVAJAL, por valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000) correspondiente al 50% de los que devenga por concepto de pensión en Colpensiones.

Ello, sería un motivo para ordenar que se adecuara la demanda. No obstante, examinados los anexos de la misma, observa el despacho que la actora aporta declaración extraprocesal de unión marital de hecho con el señor **ALBERTO ELIAS TACHE PARDO**, de fecha 22 de noviembre de 2021 de la Notaría única de Puerto Colombia, para demostrar el vínculo que tiene con el señor **ALBERTO ELIAS TACHE PARDO**.

**TERCERA:** Manifestamos mediante el presente documento y bajo la gravedad de juramento que convivimos en la carrera 12, número 3-05 en el barrio Costa Azul de Puerto Colombia, Atlántico, como compañeros permanentes desde el día 18 de junio de 2016, hasta la fecha, siempre viviendo juntos con una comunidad de vida estable, permanente, singular y definitiva bajo el mismo techo, compartiendo el mismo lecho, la misma mesa, con unión marital de hecho vigente y no hemos procreado hijos, y ROCIO DEL SOCORRO ORELLANO CARVAJAL depende económicamente de ALBERTO ELIAS TACHE PARDO porque no recibe remuneración ni asignación ni pensión de entidad pública o privada alguna. No tenemos embargos. Dedicamos nuestros ingresos a nuestras congruas subsistencias.





**RADICACIÓN: 08573408900220230054000**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ROCIO DEL SOCORRO ORELLANO CARVAJAL**  
**DEMANDADO: ALBERTO ELIAS TACHE PARDO**

Al respecto, el artículo 1º de la ley 979 de 2005 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o.** El artículo [2o.](#) de la Ley 54 de 1990, quedará así:

**Artículo 2º.** *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

*Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:*

1. *Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

2. *Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo."*

Por su parte, el Art. 2º ibídem, dispone:

**ARTÍCULO 2o.** El artículo [4o.](#) de la Ley 54 de 1990, quedará así:

**"Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:**

1. **Por escritura pública** ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. **Por Acta de Conciliación** suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. **Por sentencia judicial**, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia". (Negritas del Juzgado para resaltar).

Descendiendo en el subexamine, concluye el Despacho que, la demanda de la referencia no colma el lleno de los requisitos establecidos en las normas en cita, pues solo se allegó una declaración jurada extraproceso que no evidencia la unión marital



**RADICACIÓN: 08573408900220230054000**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ROCIO DEL SOCORRO ORELLANO CARVAJAL**  
**DEMANDADO: ALBERTO ELIAS TACHE PARDO**

de hecho que pregona la actora, a fin de que se le fijen alimentos provisionales y luego, los definitivos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se encuentra demostrada la unión marital de hecho se rechazara de plano la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **ROCIO DEL SOCORRO ORELLANO CARVAJAL**, actuando en nombre propio contra del Señor **ALBERTO ELIAS TACHE PARDO**, conforme a la preceptuado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER**, por Secretaría, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en el sistema de registro TYBA, así como las desanotaciones en libro radicador electrónico. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNADA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**016**  
**Hoy 5 de febrero de 2024**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659c2a6d28e3c3fe54c7965a6452ee9b8e8f30d65afdf3f571d948017b13d2a4**

Documento generado en 02/02/2024 09:32:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE:** JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA  
**ACCIONADO:** CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220240005800  
**DERECHO:** DEBIDO PROCESO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer. Puerto Colombia, 2 de febrero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la acción de tutela instaurada por **JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**, quien actúa actuando en nombre propio, en contra de la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, por violación al derecho fundamentales de petición y mínimo vital, por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

[jorluisrestrepo@yahoo.com](mailto:jorluisrestrepo@yahoo.com)

[admon.plazueladelmar2@gmail.com](mailto:admon.plazueladelmar2@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 016**  
**Hoy 5 de febrero de 2024**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af85e6f3edae4edb314a735bc8f19d091d88988fe331b8e3aa723e1ffb93ddd**

Documento generado en 02/02/2024 01:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA

DEMANDADO: NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

**dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.413.684, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por **NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., y NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S y**, como vinculado **NUMISMA SALUTIS SL.**

**II. HECHOS**

**JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.413.684, presentó una acción de tutela en contra de **NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., y NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a **NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., y NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el 1º de abril del 2023 suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, con vigencia de 11 meses para trabajar como director jurídico para las sociedades **NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S. ZESE.**
2. Que el día 18 de octubre del 2023 se envió a través de correo electrónico petición, la cual fue reenviado los días 15 de noviembre y 6 de diciembre del 2023 también por el mismo medio de email a las ya citadas sociedades accionadas.
3. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 23 de enero de 2024, ordenando correr traslado a **NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., y NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S**, vinculando a **NUMISMA SALUTIS S.L.**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, **NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., y NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003700  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA  
DEMANDADO: NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S

Barranquilla, enero de 2024.

Señor:  
JAIRO DE JESÚS RINCÓN CELEITA  
Ciudad.

Referencia: Respuesta a Derecho de Petición

Mientras la **NUMISMA SALUTIS S.L.** solicita se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que no comparte vínculos ni ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Señor  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E. S. D.**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.**  
**RAD.: 08573408900220240003700**

**ACCIONANTE: JAIRO DE JESÚS RINCÓN CELEITA**  
**ACCIONADA: NS COLOMBIA S.A.S.**  
**NS ONCOLOGÍA S.A.S.**  
**NS ONCOLOGÍA GUAJIRA S.A.S.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA**

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.413.684, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

**NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., y NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S,** de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240003700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA**

**DEMANDADO: NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S**

conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA**, por parte de **NS COLOMBIA S.A.S.**, **NS ONCOLOGIA S.A.S.**, y **NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240003700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA**

**DEMANDADO: NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S**

*términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

**iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA

DEMANDADO: NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S

presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a **NS COLOMBIA S.A.S.**, **NS ONCOLOGIA S.A.S.**, y **NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S.**, el 18 de octubre de 2023, reenviada el 15 de noviembre de 2023.

Octubre 18 del 2023.

Dr.  
**IVAN DARIO MEDINA SALAS**  
R.L. NS COLOMBIA S.A.S.  
NS ONCOLOGIA S.A.S.  
NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S. ZESE

Señores,  
**NUMISMA SALUTIS S.L**  
(Empresa española y accionista mayoritario de las compañías **NS** en Colombia)

[jpd@nads.eu](mailto:jpd@nads.eu)  
[idmsalas79@gmail.com](mailto:idmsalas79@gmail.com)  
[ims@gmail.com](mailto:ims@gmail.com)

Re: Derecho de Petición

Jairo Rincón Celeita <jrc@nands.eu>  
Mié 15/11/2023 3:38 PM

Para: Ivan Medina Salas <idmsalas79@gmail.com>; Ivan Medina Salas <ims@nands.eu>; Josep Prat <jpd@nands.eu>; directorlegal@ag-incorp.com <directorlegal@ag-incorp.com>; Francisco Rocha <fajarovi1@gmail.com>; fajarovi@gmail.com <fajarovi@gmail.com>; fajarovi@hotmail.com <fajarovi@hotmail.com>; Alejandro Abuchar Aleman <alejandroabuchar1979@icloud.com>; Jairo Rincón Celeita <jrincon29\_88@hotmail.com>

Junto a esto se observa documento expedido por las accionadas en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado con fecha enero de 2024 al correo electrónico aportado por el accionante:

Barranquilla, enero de 2024.

Señor:  
**JAIRO DE JESÚS RINCÓN CELEITA**  
Ciudad.

Referencia: Respuesta a Derecho de Petición



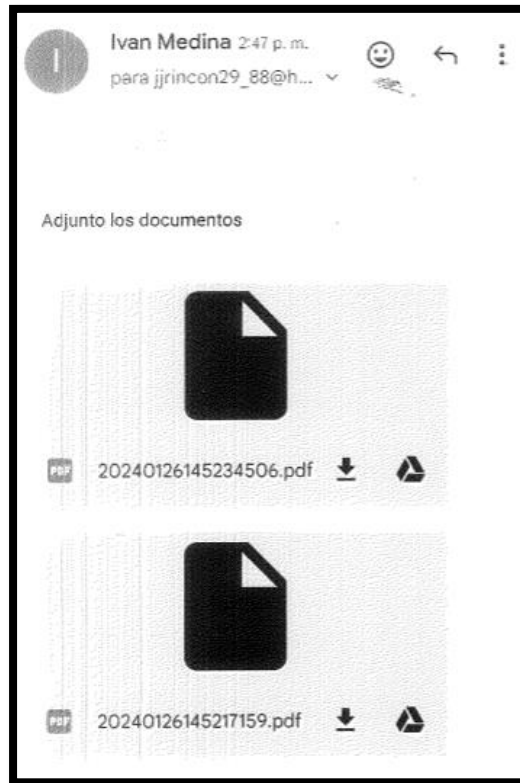
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA

DEMANDADO: NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por **NS COLOMBIA S.A.S.**, **NS ONCOLOGIA S.A.S.**, y **NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S.**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente de que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240003700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA**

**DEMANDADO: NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S**

consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JAIRO DE JESUS RINCON CELEITA**, contra **NS COLOMBIA S.A.S., NS ONCOLOGIA S.A.S., y NS ONCOLOGIA GUAJIRA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**016**  
**Hoy 5 de febrero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae36ff83d1dbde0ba5edefc8eb0eb1edcbc2501e331d66ad74567ba45d22f677**

Documento generado en 02/02/2024 11:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.249.939, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

**II. HECHOS**

**JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.249.939, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 5 de enero del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** a fin de que fuesen eliminadas las infracciones de tránsito prescrita según el ministerio de transporte como autoridad suprema en materia.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 23 de enero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003900  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, enero 24 de 2024

Señor (a):  
**JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ**  
[mariamerced72@gmail.com](mailto:mariamerced72@gmail.com)  
E.S.D

**REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – RAD No. 2024 - 039**

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores  
**Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia**  
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad

**Referencia:** Respuesta - Acción de Tutela No.2024-0039  
Radicado interno: FCM- E-2024-003359 del 24 de enero de 2024.

**Accionante:** Jimmy Charrasquiel Ruiz

**Accionado:** Secretaría de Movilidad de Puerto Colombia

**Vinculado:** Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.249.939, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240003900**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240003900**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

*consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

### iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

### e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 5 de enero de 2024.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240003900  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Barranquilla atlántico  
Señores  
Secretaria de tránsito puerto colombia

De Maria Mercedes Gonzalez -  
mariamerceds72@gmail.com  
Para contactenos@puertocolombia  
-atlantico.gov.co  
Fecha 5 de ene. de 2024 4:05 p. m.

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 24 de enero de 2024 al correo electrónico aportado por el accionante:

Puerto Colombia, enero 24 de 2024  
Señor (a):  
**JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ**  
[mariamerceds72@gmail.com](mailto:mariamerceds72@gmail.com)  
E.S.D  
**REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – RAD No. 2024 - 039**

Asunto RESPUESTA A DERECHO DE PETICION JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ -TUTELA 2024-00039  
De [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co) <[transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)>  
Para [mariamerceds72](mailto:mariamerceds72@gmail.com) <[mariamerceds72@gmail.com](mailto:mariamerceds72@gmail.com)>  
Fecha miércoles, 24 de enero de 2024 15:47:33

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, si bien aún no se había visto vulnerado el derecho de Petición invocado dado que al momento de la interposición de la acción constitucional aún no se habían cumplido los 15 días hábiles para la presentación de la respuesta, dicha respuesta fue debidamente expedida y notificada,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240003900**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.* (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JIMMY CHARRASQUIEL RUIZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 016**  
**Hoy 5 de febrero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1c3d14457caa6a150f5d3ae8acc5a8c06f6a61e972c360d1c3a31dda9630f7**

Documento generado en 02/02/2024 12:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004100  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: STEFANI PAOLA VEGA TORRES  
DEMANDADO: AIR-E S.A.S

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**dos (2) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **STEFANI PAOLA VEGA TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 106.583.230, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Defensa, Vivienda Digna, presuntamente vulnerados por **AIR-E S.A.S**.

**II. HECHOS**

**STEFANI PAOLA VEGA TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 106.583.230, presentó una acción de tutela en contra de **AIR-E S.A.S**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a **AIR-E S.A.S**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se ordene la reconexión inmediata de energía, así como el reembolso del valor de \$452.480. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 14 de noviembre de 2023, fue recepcionada la PQRS con el rad 1499108, el valor de la factura fue de \$ 520.780 mes de noviembre, también repitió su reclamo administrativo contra la factura del mes de diciembre que llegó por valor de 498.000, a pesar de estar de viaje, que son una pareja en la vivienda y que no pasan mucho tiempo en el apartamento por temas laborales.
2. Que como resultados de esas reclamaciones, fue negada su petición y además negados los recursos de reposición en subsidio de apelación, por lo que ejerció el recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.
3. Que en el trámite del proceso puso en conocimiento a **AIR-E S.A.S** de las quejas interpuestas, pero el día 23-01-de 2023, fue afectada con el corte de la luz, resaltando que no tiene deuda alguna con la empresa **AIR-E S.A.S** y que el saldo pendiente son de noviembre y diciembre que estaban en proceso de gestión por parte de superservicios domiciliarios.
4. Que esto afecta múltiples derechos como persona como lo son a la dignidad humana y vivienda digna, afectando sus alimentos, tanto que se tomaron medidas de traspasos de alimentos a los vecinos.
5. Que fue coaccionada por los funcionarios de energía a hacer el pago de \$452.480 por concepto de la factura del mes de noviembre, aún enterados que ese saldo hace parte de las reclamaciones que se están gestionando, y aun así no le hicieron la reconexión y se negaron a dar sus nombres de identificación.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 23 de enero de 2024, ordenando correr traslado a **AIR-E S.A.S**, para que se pronunciaran sobre los **Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240004100**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: STEFANI PAOLA VEGA TORRES**  
**DEMANDADO: AIR-E S.A.S**

hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, **AIR-E S.A.S**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a realizar la reconexión del servicio de energía, indicando que de salir favorable el recurso de queja interpuesto ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procederá a realizar la devolución del monto relativo a las facturas objeto de la litis.

Señor	
<b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO</b>	
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Ciudad	
<b>REFERENCIA:</b>	Acción de tutela
<b>RADICADO:</b>	0857 34089 0022 02400 0410 0
<b>DEMANDANTE(S):</b>	STEFANI PAOLA VEGA TORRES
<b>DEMANDADO(S):</b>	AIR-E S.A.S. E.S.P.
<b>ASUNTO:</b>	Contestación - Informe

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **STEFANI PAOLA VEGA TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 106.583.230, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

**AIR-E S.A.S**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Defensa, Vivienda Digna de **STEFANI**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240004100**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: STEFANI PAOLA VEGA TORRES**

**DEMANDADO: AIR-E S.A.S**

**PAOLA VEGA TORRES**, por parte de **AIR-E S.A.S**, por el hecho de no haberse desconectado el servicio de energía de su vivienda aun después de haber realizado el cobro de las facturas objeto de reclamación.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. De la dignidad humana**

Respecto de la dignidad humana la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera: *“El artículo 1° de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.*

*De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.*

*De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha identificado 3 expresiones del derecho a la dignidad: i) es un valor fundante del*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240004100**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: STEFANI PAOLA VEGA TORRES**

**DEMANDADO: AIR-E S.A.S**

ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

En la Sentencia SU-062 de 1999, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir, en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el sustento político del Estado.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado."

### iii. Del Debido proceso y el derecho a la Defensa

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: "El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia." Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

### iv. De la vivienda digna

De manera reiterada a través de la jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho a la vivienda digna de la siguiente manera: "De acuerdo con la Carta





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240004100**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: STEFANI PAOLA VEGA TORRES**

**DEMANDADO: AIR-E S.A.S**

*Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*

*El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter iusfundamental y, por ende, también su amparo mediante la acción de tutela. Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana' no estén enunciados en la Carta. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."*

**v. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa recurso de queja interpuesto fecha 06-01-2024 Para la factura del mes de diciembre del 2023, así como la respuesta de Air-e a la petición que los pone en conocimiento de los recursos de queja, bajo el radicado 202490068506 del 2024-01-20.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004100  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: STEFANI PAOLA VEGA TORRES  
DEMANDADO: AIR-E S.A.S

Estimado Usuario, usted ha generado una PQR con número **1499108** asociando la siguiente información:

- NIC: 7769396
- Número medidor: 7769396
- Nombres: stefany paola
- Apellidos: vega torres.

**Consecutivo No.202490068506**  
**EMAIL, 2024/01/20**

Señora:  
STEFANY PAOLA VEGA TORRES  
CORREO ELECTRÓNICO: [vegawaldir1@gmail.com](mailto:vegawaldir1@gmail.com)  
NIC: 7769396

ASUNTO: Reclamación No. 35939662

Igualmente se ve recibo de transacción por valor de \$452.480 al pago de la factura del mes de noviembre, e imagen del estado de trámite de los recursos de queja, donde se refleja se encuentran en gestión.

**Estado de la transacción**

✓ Su transacción ha finalizado en estado **APROBADA**.

**Información del pago**

Fecha	1/23/2024 1:20:38 PM
Referencia del pago	11282100
Descripción del pago	pago factura 8041261116
<b>Total pagado</b>	<b>\$452,480.00</b>

Asunto de la comunicación: Recurso de Queja por internet- Autorizo notificación por email

N° de radicado: 20238004858112  
Fecha del radicado: 18/12/2023 3:49:16 p. m.  
Nombre del tipo documental: REQ Te-Resuelvo (5)  
Estado público del radicado de salida: EN GESTION  
Nombre de dependencia: 800-SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO Y LA GESTIÓN TERRITORIAL  
Remitente: Stefany  
Predio: Stefany  
Empresa: AIR-E S.A.S. E.S.P.

Junto a esto se observa acta de suspensión, corte y reconexión expedida por la entidad accionada, con fecha de 25 de enero de 2024, en el que se indica se realizaron las labores pertinentes para la reconexión del servicio de energía, así:

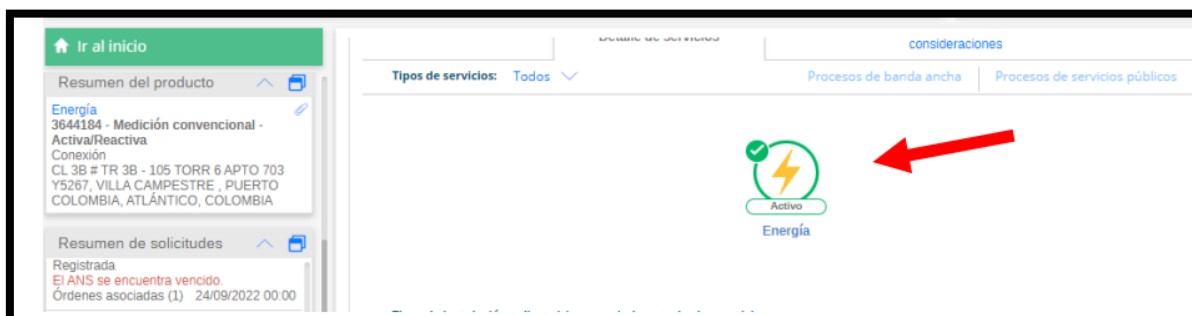


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240004100  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: STEFANI PAOLA VEGA TORRES  
DEMANDADO: AIR-E S.A.S

ACTA DE SUSPENSION CORTE Y RECONEXION						
NIT: 901.380.930-2						
CIUDAD	PUERTO COLOMBIA		Acta No.	2925488		
No. ORDEN	CODIGO O/S	TIPO O/S	NIC	TIPO CLIENTE		
98849111	TO502	RECONEXI?N MD	7769396	RESIDENCIAL ; ESTRATO 3		
USUARIO / CLIENTE		DIRECCION	BARRIO	GEOLOCALIZACION		
DEL MAR EDIF PLAZUELA		CL 3B # TR 3B - 105 TORR 6 APTO 703 Y526	VILLA CAMPESTRE	10.9160383,-74.82124		
M.T.	C.T.	CARGA CONTRATADA	TECNICO	FECHA	HORA INIC	HORA FIN
		3 VA	LUIS JAVIER TORRENEGRA MOLINA	2024-01-25	16:51:08	16:53:17
DATOS DEL MEDIDOR ENCONTRADO EN EL INMUEBLE						
NUMERO		LECTURA				
15055061-M		20496				

Asimismo, se tiene constancia de fotografías del medidor así como de la activación del servicio:



En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración de los derechos a la Dignidad Humana, Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Defensa, Vivienda Digna invocados por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: "Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las"





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240004100**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: STEFANI PAOLA VEGA TORRES**  
**DEMANDADO: AIR-E S.A.S**

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **STEFANI PAOLA VEGA TORRES**, contra **AIR-E S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 016**  
**Hoy 5 de febrero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229f87b643c46a80364e69f9a924141c2106e60b069849ea1b6e29f74d39e883**

Documento generado en 02/02/2024 01:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**